



**EXPEDIENTE N°** : 1258-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : CERRO CORONA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 949-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016.*

Lima, 12 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 949-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- Incumplir la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011; conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- El titular minero no habría implementado las cunetas para el manejo de escorrentías en la vía de acceso de la Planta Concentradora, según el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de mineral proveniente de la faja transportadora de retorno del molino SAG sobre el suelo del área de la Planta Concentradora; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- En el depósito de almacenamiento de chatarras se estaría almacenando inadecuadamente tuberías con restos de concentrado de cobre sobre el suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el



<sup>1</sup> Folios 543 al 572 del expediente.



Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (ii) Ordenar a Gold Fields, en calidad de medida correctiva, que cumpla con implementar una cuneta para la conducción de las aguas de escorrentías ubicadas entre el área de molienda y la tolva de almacenamiento de bolas y canalizarlas hacia la poza de retención de la planta concentradora, ubicada aguas debajo de ésta.
- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields en los siguientes extremos:
- Se dispuso la construcción de un componente que no estaría contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental.
  - No se habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame de cal sobre el suelo del área de la Planta Concentradora.
  - El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el contacto de las espumas provenientes del proceso de tratamiento del tanque de aireación N° 3 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PLT-2A con el suelo.
  - Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en la zona del laboratorio químico, expuestos al ambiente.
- (iv) Declarar la calidad de reincidente de Gold Fields respecto de la comisión de las infracciones al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Gold Fields el 18 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1063-2016<sup>2</sup>.
3. El 10 de agosto del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 55732<sup>3</sup>, Gold Fields interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Gold Fields, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

<sup>2</sup> Folio 573 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 574 al 587 del expediente.





### III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma<sup>5</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>6</sup>.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>9</sup>.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Gold Fields, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Gold Fields el 18 de julio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 10 de agosto del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Gold Fields contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 949-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1213-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1258-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

eao